

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1180/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0230-22

Sujeto Obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.

Inconformidad por la totalidad de la respuesta, por la negativa de la entrega de la información solicitada al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



Palabras Clave:

Auditorías, comité técnico, obligación de transparencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de los agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2022,
CUMPLIMIENTO RIA 0230/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1180/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0230-22**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1180/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 0230/2022**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0924217220000049, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2019, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.”(Sic)

2. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, en la cual la encargada provisional de la Subdirección de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

“ ...

En atención a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, la única autorización emitida en 2019 para llevar a cabo una auditoría, comprendió que la misma se lleva a cabo por el periodo de junio a diciembre de 2018, periodo en el que el Fideicomiso se encontraba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y en el que el Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, no se encontraba designado como Secretario Técnico del Fideicomiso, ya que su designación se llevó a cabo mediante Acuerdo

FPRRVUH-7579-2-01EXTRA/05/2019, tomado en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Técnico del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, el 11 de enero de 2019”

...” (Sic).

3. El dieciocho de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad consistió en lo siguiente:

- *“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información ya que es, los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.*

4. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha treinta de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/142/2022, suscrito por el Titular

de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordeno el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha dieciocho de mayo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **MODIFICAR**, la respuesta del Sujeto Obligado.

8. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 0230/2022, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que expida, una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley.

...” (Sic).

9. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.1811.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinticinco de febrero**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2019, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.”(Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

“ ...

En atención a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, la única autorización emitida en 2019 para llevar a cabo una auditoría, comprendió que la misma se lleva a cabo por el periodo de junio a diciembre de 2018, periodo en el que el Fideicomiso se encontraba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y en el que el Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, no se encontraba designado como Secretario Técnico del Fideicomiso, ya que su designación se llevó a cabo mediante Acuerdo FPRRVUH-7579-2-01EXTRA/05/2019, tomado en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Técnico del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, el 11 de enero de 2019”

...” (Sic).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.*
- *En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.*
- *Considera que el sujeto debe detentar la información ya que es, los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.*

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar al estudio conjunto de los agravios, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁴

En consecuencia, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

⁴ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**



La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En este contexto, se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta carente de certeza jurídica, ello es así ya que indicó de manera breve que el Comité Técnico del Fideicomiso para la

Reconstrucción integral de la Ciudad de México, **emitió únicamente una sola autorización para el año 2019, para efectos de que se audite el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2018, autorización emitida bajo el fundamento en la regla cuarta, fracción x, de las reglas de operación de esta Entidad, circunstancia por la cual no puede hacer entrega de lo solicitado.**

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener totalmente, por atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁵

Artículo 4. *La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*

...

Artículo 11. *Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.*

Artículo 12. *El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.*

...

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico
https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf

Artículo 18. *Todas las Personas Damnificadas que hayan perdido su vivienda tendrán acceso a los fondos públicos para la Reconstrucción, su acceso se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.*

Artículo 19. *Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.*

...

Artículo 29.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

...

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la
Administración Pública de la Ciudad de México.⁶**

Artículo 42 Bis.- *Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:*

I. Coordinar, evaluar, ejecutar y darseguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;

XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo;

XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

⁶ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2021/RGTO_INT_PODER_EJEC_ADMON_01_09_2021.pdf

Artículo 49 Bis. *Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:*

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes;

XII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General Operativa, **el expediente único de las personas damnificadas;**

Artículo 49 Ter,- *Corresponde a la Dirección General Operativa:*

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

...

VIII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, **el expediente único de las personas damnificadas;**

...

Por su parte le **Plan Integral para la Reconstrucción**⁷, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, en el cual

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf

se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción, instituye:

“ ...

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

...

4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.

6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

...

12. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.

...

19. Coordinar, organizar y administrar el apoyo de renta para las personas damnificadas desplazadas.

...

24. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Participar en lo Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LA RECONSTRUCCIÓN⁸.

Se integrará un expediente único por cada uno de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar.

...

El expediente único contendrá, lo siguiente:

...

7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a rehabilitarse, debe contener:

1. Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión, firmado por el administrador o representante del inmueble.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a reconstruirse, debe contener:

1. Escrito libre firmado por la persona administradora/representante del inmueble dirigido al Comisionado, solicitando el apoyo económico para la reconstrucción del inmueble.

...

APARTADO H. Para acceder al derecho de apoyo a rentas.

...

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que los datos y la documentación proporcionados son verdaderos, por lo que las autoridades lo reciben de buena fe, pudiendo en su caso, corroborar la autenticidad de la información y documentación que se anexe para tal fin, reservándose el derecho para el ejercicio de la acción legal a que haya lugar en el caso de que ésta no sea verídica.

...

Reglas de Operación del Fideicomiso para

⁸ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf

la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁹

“ ...

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

... ”

**Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral
de la Ciudad de México**

“ ...

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;

...”(Sic).

Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto podemos advertir primeramente que, **el Comité Técnico del Sujeto Obligado, tiene la facultad de autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso.**

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que la información, requerida encuadra dentro de la

⁹ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfiricdmx.pdf



Obligación de Transparencia, que se encuentra contemplada en la fracción **XXVI del artículo 121**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

“... ”

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. *Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:*

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas,** hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo,** así como el órgano que lo realizó;
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas;** y
- d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías,** el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

...

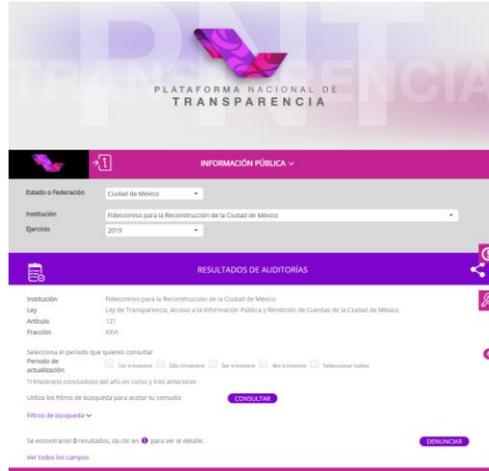
Bajo esta tesitura, es necesario indicar que dicha obligación, puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico que obra dentro del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia:



<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Acotado lo anterior, al realizar una comparación, entre la *solicitud* y el contenido de la citada obligación de transparencia, se puede concluir que los mismos guardan una relación directa, puesto que el interés de la parte Recurrente reside en allegarse de obtener las auditorías que se le realizaron al *Sujeto Obligado* y la aludida obligación **contiene lo relacionado a los informes de todas las auditorías relacionadas al ejercicio presupuestal del sujeto**; por lo anterior, a consideración de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto*, se considera que, con la entrega de dicha información se puede dar total atención a la *solicitud*.

Asimismo, es de señalar que en el presente caso, si obra en su portal de transparencia, lo que se traduce en el hecho de que si está en posibilidades de hacer entrega de los mismos, lo anterior se corrobora con la siguiente imagen extraída del citado portal:



En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado, vulnera el derecho de acceso a la parte recurrente, al no permitir el acceso a la auditoría realizada en el año 2019, máxime a que esta guarda relación con la obligación de transparencia que se contempla en la fracción XXVI, del artículo 121, de la ley de la Materia.

Concatenado a lo anterior, se observó que el sujeto obligado, no garantizó haber realizado la búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes, ello es así ya que del análisis realizado al “Manual Administrativo con número de Registro MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119 de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”¹⁰, dispone lo siguiente:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Puesto: Subdirección de Administración y Finanzas.

...

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: [61c4d4c22dfdb934020899.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/61c4d4c22dfdb934020899.pdf)

- Apoyar con el seguimiento a los requerimientos de auditoría interna y externa.
- Elaborar los procedimientos necesarios indispensables para la mejora continua del desarrollo organizacional.
- Controlar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, identificando las necesidades de cada área de manera oportuna para emitir las requisiciones correspondientes.

...

De los preceptos normativos antes citados, podemos advertir lo siguiente:

- Que la Subdirección de Administración y Finanzas dentro de sus funciones se encuentra la de apoyar con los requerimientos de auditoría externa e interna.

Robustece lo anterior, lo establecido en el procedimiento 22, denominado “Atención de Auditorías”, en el cual señala que la Subdirección de Administración y Finanzas, se encarga de revisar el contenido de la solicitud y/o información de los órganos de fiscalización, elabora el oficio de respuesta, consolida y digitaliza la información y envía el oficio de respuesta y expediente al órgano de fiscalización.

Igualmente, en dicho procedimiento se observa que participa la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado, el cual le corresponde:

- Recibir el oficio de solicitud de información y/o documentación de los órganos de fiscalización;
- Revisar, analizar y verificar que el oficio de respuesta elaborado por la Subdirección de Administración y Finanzas cumpla con los elementos



requeridos;

- Recibir las observaciones y/o recomendaciones que emita el organismo fiscalizador.
- Recibir el Informe de Auditoría por parte del organismo fiscalizador y archivarlo de forma física y digital.

En consecuencia, se concluye que la respuesta del sujeto obligado resulta deficiente porque la búsqueda no se ajustó a lo establecido en la Ley de Transparencia Local ya que se omitió gestionar la solicitud ante la totalidad de las áreas que pudiera atender los requerimientos de la solicitud pues, debió efectuar tanto en su Subdirección de Administración y Finanzas, como en su Dirección Administrativa; asimismo, se advierte que la búsqueda no fue exhaustiva en tanto que no brinda certeza sobre las expresiones documentales que integran el expediente de la auditoría realizada durante 2019 (correspondiente al periodo junio a diciembre de 2018) y tampoco se ponen a disposición de la persona solicitante; por lo tanto dicha respuesta no brinda certeza del procedimiento de búsqueda que llevo a cabo el sujeto obligado para atender la solicitud 092421722000049.

Ahora bien, si bien es cierto la respuesta fue atendida por la Subdirección de Administración y Finanzas lo cierto es que:

- Dicha área se limitó a señalar que en el año 2019, solo se emitió una autorización para llevar a cabo una auditoría correspondiente al periodo de junio a diciembre de 2018 y no proporcionó información alguna relacionada con la auditoría.
- Es decir si bien informó respecto de la auditoría realizada durante el año

2019, se observa que no se atendió de forma completa la solicitud de acceso que nos ocupa, pues omitió informar referir y proporcionar las expresiones documentales relacionadas con la auditoría referida (correspondiente al periodo junio a diciembre de 2018),

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



DECRETADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹² Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, es decir ante la Subdirección de Administración y Finanzas y a la Dirección Administrativa, para efectos de que atiendan dentro de sus atribuciones la solicitud de información, para lo cual deberán de realizar la búsqueda exhaustiva de la información y pronunciarse respecto a la auditoría realizada en el año 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2022,
CUMPLIMIENTO RIA 0230/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**